



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte  
(2020)

**Auto resuelve recurso de reposición**

**Eduardo Enrique Otero Álvarez**

**Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones**

**Rad. interno No. 2017-00224-00 (rad. origen No. 2014-00225-00)**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por apoderado judicial del sentenciado **EDUARDO ENRIQUE OTERO ÁLVAREZ**, en contra del proveído de fecha 22 de octubre de 2020, mediante la cual esta judicatura negó la concesión de la prisión domiciliaria durante ejecución de la pena de prisión, con fundamento en los artículos 38B y 68A de la Ley 599 de 2000.

**2. ANTECEDENTES**

El señor Eduardo Enrique Otero Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.940.506 de Sampués (Sucre), fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 3 diciembre de 2015, a la pena principal de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de arma de fuego, partes o municiones, tipificado en el artículo 365 del Código Penal, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, decisión que fue apelada y confirmada por la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo, mediante providencia de fecha 12 de abril de 2016.

Esta judicatura mediante proveído de fecha 22 de octubre de 2020, le negó a este condenado la solicitud de prisión domiciliaria, reconociéndole un total de cuarenta (40) meses y tres (3) días por concepto de tiempo efectivo de la pena.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El apoderado judicial del condenado Eduardo Enrique Otero Álvarez, dentro de su escrito de reposición, señala que el despacho rectifique el cumplimiento de la pena de su pupilo, ya que existe un error cuando el despacho afirma éste ha descontado su pena en un total de 40 meses y 3 días, situación que afecta acceder al beneficio de la prisión domiciliaria impetrada.

### **4. CONSIDERACIONES**

Estudiado el contenido del auto interlocutorio de fecha de 22 de octubre de 2020, a fin de determinar si se incurrió en algún yerro al momento de pronunciarse sobre el reconocimiento del tiempo redimido por este condenado dentro de este proceso, se observa lo siguiente:

- Mediante auto interlocutorio de fecha 17 de octubre de 2019, se había reconocido a favor de éste como tiempo redimido, la cifra de treinta y tres (33) meses y veintiocho (28) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.
- Mediante auto interlocutorio de fecha 28 de abril del presente año, le fue concedida a este condenado la prisión domiciliaria transitoria que consagra el Decreto Legislativo No. 546 de 2020, el cual se otorgó por un término de seis (6) meses, presentándose para continuar redimiendo su pena al establecimiento carcelario el día 28 de octubre de 2020.
- Mediante auto interlocutorio de fecha 22 de octubre de 2020, esta judicatura negó la solicitud de prisión domiciliaria durante la ejecución de la pena de prisión, con fundamento con fundamento en los artículos 38B y 68A de la Ley 599 de 2000, reconociendo que este condenado había redimido de su pena la cifra de cuarenta (40) meses y tres (3) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

Haciendo reingeniería para establecer el monto correcto del tiempo redimido por este sujeto en la ejecución de su sentencia, se observa a simple vista que se incurrió en un yerro al contabilizar el tiempo total de la pena, es por ello, que el despacho verificará la redención de pena de la siguiente forma:

- El 17 de octubre de 2019 le fue reconocido 33 meses y 28 días.
- Desde la anterior fecha hasta el día 28 de abril de 2020 transcurrieron seis (6) meses y dieciséis (16) días.
- Desde el día 29 de abril al 22 de octubre de 2020 se contabilizan cinco (5) meses y veintitrés (23) días.
- De conformidad con el certificado No. 17893102 expedido por el INPEC, se le reconocen seis (6) días de redención por trabajo.
- Desde el 23 de octubre a la fecha de este auto se contabilizan un (1) mes y un (1) día.

Así las cosas, debe indicarse que el tiempo reconocido por redención de pena realizado mediante el auto interlocutorio de fecha 22 de octubre de 2020, estuvo erróneamente contabilizado, puesto que a dicha fecha había redimido la cifra de cuarenta y seis (46) y trece (13) días, cifra que habrá que sumarle un (1) mes y un (1) día, para un total de cuarenta y siete (47) meses y catorce (14) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

En vista de ello, el despacho repondrá el auto interlocutorio de fecha 22 de octubre de 2020, en el sentido de modificar el contenido del numeral 2 de la parte resolutive de dicho proveído, en el entendido que el señor Eduardo Enrique Otero Álvarez ha redimido de su pena la cifra de cuarenta y siete (47) meses y catorce (14) días, por concepto de tiempo físico y redención de pena.

Ahora bien, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal, como quiera que el guarismo anterior cumple con el requisito objetivo que establece el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, disposición aplicable al presente caso en atención al principio de favorabilidad, toda vez que dicho condenado ha redimido más del cincuenta por ciento (50%) de la pena que le fuera impuesta, correspondiente a cuarenta y siete (47) meses y siete punto cinco (7.5) días, de un total de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días, tenemos que este podría ser objeto del beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada.

Es así como tenemos que, el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones por el que fue condenado el señor Eduardo Enrique Otero Alvarez, no se encuentra dentro del listado de delitos que quedan por fuera de dicho beneficio, debiéndose en consecuencia establecer que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del Código Penal, cumpliendo el primero de estos, como quiera que éste sujeto venía gozando del beneficio de la prisión domiciliaria transitoria regulada por el Decreto Legislativo No. 546 de 2020, esto es, que tiene arraigo familiar y social en la diagonal 5 No. 10-54 barrio Los Almendros del municipio Los Palmitos (Sucre).

Así las cosas, este despacho judicial concederá a favor del señor Eduardo Enrique Otero Alvarez, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que cumple con los aspectos objetivo y subjetivo que exige el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14. Además de que la condena proferida a este condenado no se trata de uno de los delitos señalados por esta disposición como prohibidos.

Para efectos de la concesión de este beneficio, el PPL deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000,00) mcte, los que deberá consignar la cuenta de depósitos judiciales que para estos efectos tiene este Juzgado en el banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal (Sincelejo a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del numeral 4º del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto interlocutorio de fecha 22 de octubre de 2020, en el sentido de modificar el contenido del numeral segundo de dicho proveído, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

**“SEGUNDO.- DECLARAR** que el condenado **EDUARDO ENRIQUE OTERO ÁLVAREZ** ha redimido de su pena la cifra de cuarenta y siete (47) meses y catorce (11) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena”.

**SEGUNDO.- DEJAR** incólume los demás numerales del auto interlocutorio de fecha 2 de octubre de 2020.

**TERCERO.- CONCEDER** a favor del PPL **EDUARDO ENRIQUE OTERO ALVAREZ**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, la cual cumplirá en la en la diagonal 5 No. 10-54 barrio Los Almendros del municipio Los Palmitos (Sucre), por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO.- SEÑALAR** que para gozar de este beneficio, el PPL **EDUARDO ENRIQUE OTERO ALVAREZ** deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) mcte, los que deberá consignar la cuenta de depósitos judiciales que para estos efectos tiene este juzgado en el banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Sincelejo a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del numeral 4º del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

**SEXTO.-** Señalar que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ